TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05590-2009-PA/TC
LIMA
ROSA EMILIA QUIJANO CORBANCHO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Pardo Cáceres contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 24 del segundo cuadernillo, su fecha 4 de junio de 2009, que, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de enero de 2009, doña Rosa Emilia Quijano Corpacho interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare nulas y sin efecto legal la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2008, expedida por los emplazados, así como el auto que la motivó, dictado por el Trigésimo Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, recaídos en el expediente N.° 1239-2008, mediante los cuales se fija el monto de sus honorarios profesionales; consecuentemente al reponer las cosas al estado anterior a la afectación constitucional pide se ordene que los emplazados fijen sus honorarios profesionales de martillero con arreglo a ley. A su juicio, las resoluciones judiciales cuestionadas lesionan sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

   Refiere la amparista haber sido designada como Perito Martillero por el Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, en la causa N.° 44923-1998, con el objeto de llevar a cabo el remate de 15 inmuebles, los cuales luego de varias subastas fueron adjudicados. Alega que la decisión de los emplazados de fijar sus honorarios profesionales en la suma de 2000.00 (S/. Dos mil nuevos soles), no solo lesiona los derechos constitucionales invocados, sino que contraviene lo reglamentado por el artículo 18.° del Decreto Supremo N.° 008-2005-JUS y la Ley del Martillero Público N.° 27728, a la par que la discrimina porque se ha calificado su trabajo en lugar de respetar las condiciones preexistentes al remate.

2. Que con fecha 28 de enero de 2009 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechazó liminarmente la demanda, por considerar que se recurre al

amparo con el objeto de cuestionar el criterio jurisdiccional de los emplazados al fijar los honorarios profesionales de la recurrente. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la resolución apelada por similares fundamentos, añadiendo que la judicatura constitucional no constituye instancia revisora de los procesos ordinarios.

3. Que este Colegiado ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *"(...)* está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez, que a juicio de este Tribunal la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const." (Exp. N.° 3179-2004-AA, fundamento 14).

4. Que sobre el particular se observa que la pretensión de la recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido por los derechos que invoca, pues como es de advertirse el establecer el monto de los honorarios profesionales que en un caso concreto deban percibir los peritos judiciales, no constituye afectación alguna a la tutela procesal efectiva, ni al debido proceso, a menos que al fijarlos el daño sea tal que pueda constatarse la arbitrariedad manifiesta, que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

5. Que finalmente es de resaltar que de autos se observa que la resolución judicial cuestionada se encuentra motivada conforme a los términos previstos por el inciso 5) del artículo 139.° de la Norma Fundamental, toda vez que señala las razones por las que fija el monto de los honorarios profesionales cuestionados, y al margen de que tales fundamentos resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, por lo que *no* procede su revisión a través del proceso de amparo.

6. Que por consiguiente, en la medida en que la pretensión (hechos y el petitorio) de la demanda no está referidas en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derecho invocados, el Tribunal considera que es de aplicación el artículo 5.°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05590-2009-PA/TC
LIMA
ROSA EMILIA QUIJANO CORBANCHO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR